

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-825/2015.

RECURRENTE: LIZBETH FRINE OSORIO AMORES.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Lizbeth Frine Osorio Amores, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, que confirmó la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que a su vez confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el quince de septiembre del año en curso, por el cual se expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Morena, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, en la ciudad de Tapachula.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en la que se eligió a los miembros del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

2. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal de la citada elección.

3. Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre del año en curso, el Consejo General referido, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-CG-/A-099/2015**, hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para cada municipio del estado de Chiapas, entre ellos, el de Tapachula.

4. Juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre posterior, inconforme con la citada asignación, Lizbeth Frine Osorio Amores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5. Sentencia local. El veintiséis siguiente, el Tribunal citado, **confirmó** el acuerdo **IEPC-CG/A-099/2015** mencionado.

6. Juicio ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil quince, inconforme con la resolución antes citada, la recurrente promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa, con el número **SX-JDC-941/2015**.

7. Ejecutoria impugnada. El treinta de septiembre siguiente, la Sala responsable **confirmó** la resolución de veintiséis de ese mes y año, dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el tres de octubre del año en curso, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción en la Sala Superior. Por oficio **SG-JAX-1429/2015**, de cuatro de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis del mes y año en curso, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, así como el expediente atinente.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-825/2015**, con motivo de la demanda presentada por Lizbeth Frine Osorio Amores, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en su ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, porque los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas tomaron posesión de su cargo el primero de octubre del presente año, por lo cual no es factible la reparación del derecho aducido por la actora, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 99
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**
[...]

De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos de los ciudadanos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos electorales así lo permitan, y ello suceda, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada **para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

En relación a lo anterior, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: (...) **que se hayan consumado de un modo irreparable (...).**”

Esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible

dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De manera que, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ahora bien, en el caso la pretensión de la recurrente es revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas, en el Ayuntamiento de Tapachula.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente, en que el Partido Acción Nacional alcanzó el 4.47% de la votación válida emitida, porcentaje que le permitía a dicho partido obtener una regiduría, misma que en su concepto debe ser asignada a la promovente.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que los integrantes de los Ayuntamientos toman posesión el **primero de octubre del año de la elección**.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas prevé que para la renovación de los Ayuntamientos se hará en sesión pública y solemne de Cabildo el **día primero de octubre**, preferentemente a las doce horas, en la que se tomará protesta al presidente y los demás funcionarios municipales, entre los que están los regidores por el principio de representación proporcional.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a derecho acceder a la pretensión de la recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haber rendido protesta los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, y por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del recurso de

reconsideración presentada por **Lizbeth Frine Osorio Amores**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración el rubro indicado.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-825/2015.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO